

AUTO N. 05925

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita de control el 02 de junio de 2015, en la Avenida Calle 24 No. 53 - 28 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., dirección de ubicación de los “TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA”, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 10558 del 27 de octubre de 2015 y el requerimiento con radicado No. 2015EE210614 del 27 de octubre de 2015.

Posteriormente, con el fin de evaluar el cumplimiento del requerimiento antes referido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual llevó a cabo segunda visita técnica en el predio identificado con la nomenclatura ubicada en la Diagonal 22 No. 53 B – 02 y Avenida Calle 24 No. 53 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C. por lo que se emitió el Informe Técnico No. 00110 del 19 de febrero de 2018, en el que se concluyó:

“(…)

11. INFORME TÉCNICO

11.1. Los **TRIBUNALES DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, no requieren tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. Los **TRIBUNALES DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, actualmente cumplen con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto dan un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad.

11.3. Los **TRIBUNALES DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**, dieron cumplimiento al requerimiento 2015EE210614 del 27/10/2015, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 7 del presente Informe Técnico. (...)"

Una vez verificados los sistemas de información de esta Entidad, se evidencia que el investigado "TRIBUNALES DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA" está asociado al número de identificación 800.165.862 y en consulta del Número de Identificación Tributaria en cuestión, en el sitio web oficial del Registro Único Tributario, página web de la DIAN, dicho número corresponde a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, por lo que en los apartes subsiguientes del presente acto administrativo, se hará también referencia a dicho órgano administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)"

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: “Artículo 31º.- *Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

En cuanto a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*” establece:

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

III. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De la evidencia que versa en el expediente, de cara a verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ubicados en la Diagonal 22 No. 53 B – 02 y Avenida Calle 24 No. 53 – 28 de la ciudad de Bogotá D.C. se precisa que, de acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas y el Informe Técnico No. 00110 del 19 de febrero de 2018, se consideró técnicamente el cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2015EE210614 del 27 de octubre de 2015 y el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto se da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad.

Por lo anterior, y en atención a los principio de legalidad y del debido proceso, esta Autoridad Ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, al no constituir infracción ambiental las conductas que dieron lugar al Concepto Técnico No. 10558 del 27 de octubre de 2015 y el Informe Técnico No. 00110 del 19 de febrero de 2018, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2016-1143.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-1143, contentivo de las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ - TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2016-1143.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

